

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1999.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

**9533** *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1999, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.*

La Resolución de 24 de marzo de 1998, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, modificó la de 24 de marzo de 1992 sobre la organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, añadiendo un número 3 al apartado siete de la misma, estableciendo así la posibilidad de que en las Dependencias Provinciales de Inspección pudieran constituirse Unidades formadas por el número de Subinspectores que en cada caso se determinase, dirigidas por un Inspector adjunto al Inspector Jefe.

De acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto de la Resolución de 24 de marzo de 1998, las Unidades a que se refiere el número 3 del apartado siete de esta última, se crearon con diversas configuraciones y con carácter experimental.

Efectuada la evaluación de los resultados, y de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Resolución de 24 de marzo de 1998, procede formalizar la decisión correspondiente respecto de las unidades descritas en el número 3 del apartado Siete de la Resolución de 24 de marzo de 1992. Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el apartado decimoquinto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, he resuelto:

Primero.—Las Unidades creadas con carácter experimental al amparo de lo dispuesto en la Resolución de 24 de marzo de 1998 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria adquieren carácter definitivo, sin perjuicio de las adaptaciones en su configuración que resulten necesarias.

Segundo.—Por el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se crearán nuevas unidades del tipo previsto en el número 3 del apartado siete de la Resolución de 24 de marzo de 1992 de dicho ente público, de acuerdo con las necesidades del servicio y el más eficaz desempeño de las funciones de comprobación e investigación tributaria.

Tercero.—El Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria propondrá al Presidente de la misma las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo que hagan posible la implantación de estas unidades.

Madrid, 16 de abril de 1999.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**9534** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a las Comunidades Autónomas de los ficheros de información catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, así como su estructura, contenido y formato informático.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a las Comunidades Autónomas de los ficheros de información catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, así como su estructura, contenido y formato informático, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, del 15, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 13985, segunda columna, apartado 4, «Registro de subparcela catastral», en la segunda fila de la columna «Formato» de la tabla, donde dice: «X», debe decir: «N».

En la página 13991, en el apartado «Registro de reparto de elementos de construcción comunes entre elementos normales», en la primera fila de la columna «Descripción», donde dice: «Tipo de registro (RC)», debe decir: «Tipo de registro (RL)».

## MINISTERIO DE FOMENTO

**9535** *REAL DECRETO 597/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.*

El Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, dedica su Título I a la planificación de las carreteras del Estado, desarrollando en este aspecto lo dispuesto en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Hasta ahora el instrumento técnico y jurídico de la política sectorial de carreteras era el Plan de Carreteras del Estado, el cual debe contener las previsiones y objetivos a cumplir y las prioridades en relación con las carreteras estatales y sus elementos funcionales. El artículo 14.2 del Reglamento prevé que únicamente y con carácter excepcional el Ministro de Fomento pueda acordar la ejecución de actuaciones de obras no previstas en el Plan de Carreteras, en caso de reconocida urgencia o excepcional interés público debidamente fundados. Sin embargo, recientemente la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha recogido en su disposición adicional cuadragésima novena una modificación del artículo 5 de la Ley de Carreteras, en la que se introduce junto al Plan de Carreteras del Estado, el concepto de programa, como nuevo instrumento de programación de actuaciones a llevar a cabo en las carreteras del Estado.

De este modo el plan se referirá a la totalidad de la red, constituyendo un marco completo de la misma, mientras que el programa servirá para la programación de actuaciones en un ámbito especial y localizado o para un tipo determinado de carreteras, lo que implicará la necesidad de una cobertura presupuestaria más reducida y una tramitación más corta y sencilla que la del plan global.